



Auto No. C-242

Victoria, Caldas, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

PROCESO: EJECUTIVO – Hipotecario para la efectividad de la garantía real

RADICADO NO.: 2019-00144-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ZULLY ALEXANDRA PÉREZ GONZÁLEZ

ASUNTO

2. El Despacho decide sobre la terminación del presente proceso de ejecución, que mediante el escrito que antecede solicitan tanto el representante legal como el apoderado judicial de la entidad demandante. Para ello, considera:

CONSIDERACIONES

1. El art. 461 del CGP establece que *"si se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*

2. De esta forma, el pago efectivo extingue la obligación principal contenida en el título ejecutivo aportado como base de recaudo judicial y las respectivas costas (art. 1625, numeral 1, del C.C.). No obstante, por vía indirecta, no se extingue la hipoteca, que continúa siendo garantía para el banco de "todas las obligaciones cualquiera que sea su origen" (cláusula cuarta del contrato de hipoteca) (art. 2438 del C.C.), ya que, la hipoteca es abierta (en cuanto a su causa) e ilimitada – indeterminada– (en cuanto a su importe)¹.

3. En consecuencia, como efectos procesales surgen:

3.1. La terminación del proceso y la cancelación de la medidas cautelares, esto último, por no estar embargado el remanente (art. 461 del CGP);

¹ Desaparecida la obligación principal por uno cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece la hipoteca porque esta no puede subsistir sin aquella. A menos que, tratándose del cumplimiento de la obligación este se haya dado bajo uno de los presupuestos previstos en los ordinales 3, 5 o 6 del artículo 1668 del C.C. O a menos que la hipoteca sea de aquella que se conoce como "abierta" (artículo 2438, inciso final), en cuyo caso la extinción de una cualquiera de las obligaciones caucionadas por la hipoteca, por pago o por algún otro de los motivos enumerados en el artículo 1625 del C.C., la deja viva, cabalmente para que siga cumpliendo con el propósito para el cual se la otorgó".

3.2. La cancelación de los asientos registrales del embargo del inmueble trabado en este asunto (arts. 61 y siguientes de la Ley 1579 de 2012 – Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos).

3.3. La entrega al demandado, mediante desglose, del título ejecutivo que dio origen a esta acción ejecutiva, con las constancias del caso (art. 116, núm. 1-C del CGP);

3.4. La entrega de la escritura pública que contiene la garantía hipotecaria constituida a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. al apoderado Dr. JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN.

3.5. La entrega del dinero consignado (art. 447 del CGP), en caso de existir y

3.6. El archivo del expediente (art. 122, último inciso, del CGP).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. DECLARAR la extinción de la obligación principal y de las costas, en los términos indicados en el párrafo 2 de la parte considerativa de este auto.

2. DECRETAR, en consecuencia:

2.1. La terminación del presente proceso.

2.2. La cancelación de las medidas cautelares decretadas en su momento, si fuere el caso.

2.3. La cancelación judicial de la hipoteca.

3. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, la cancelación de los asientos registrales del embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 106-30248.

4. ORDENAR a la secretaría del juzgado que:

4.1. En caso de existir embargo de remanentes o prelación de créditos, entérese a la autoridad competente, de lo contrario entréguese al demandado el título ejecutivo que dio origen a esta acción ejecutiva.

4.2. Entrega mediante desglose de los títulos ejecutivos que dieron origen a esta acción ejecutiva hipotecaria, conforme lo dispuesto en el numeral 3.3 y 3.4 de la parte considerativa de este auto.

4.3. Libre los oficios a que haya lugar, haga las anotaciones de rigor y acucie, el cumplimiento de lo aquí dispuesto, sin necesidad de auto que se lo imponga.

4.4. Archive el expediente, una vez cumplido lo aquí ordenado, y haga los registros correspondientes en el Sistema de Gestión de Procesos Judiciales de Justicia XXI (Web).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VICTORIA CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 33 DEL 16 DE Junio DE 2020
ALEJANDRA CARDONA JARAMILLO Secretaria

